

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

[VideoAudienciaInicial2023-00138.mp4](#)

Expediente de Nulidad y Restablecimiento de Derecho

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | 0 | 0 | 1 | 3 | 3 | 4 | 2 | 0 | 4 | 7 | 2 | 0 | 2 | 3 | 0 | 0 | 1 | 3 | 8 | 0 | 0 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

ANA PAOLA TIQUE PEDRAZA con C.C. No. 53.131.657 de Bogotá

Demandada

DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ

Hora

0 9

Hora

0 9

Minuto

X

AM/PM

Fecha

2 3

Día

1 1

Mes

2 0 2 3

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Dr. **MAURICIO TEHELEN BURITICA** identificado con cédula de ciudadanía 72.174.038 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora en el auto que admitió a trámite la demanda.

Correo electrónico: tehelen.abogados@gmail.com

1.2. Parte demandada

Dr. **JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.991 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 112.333 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la Secretaría Distrital de Integración Social, en el auto que fijó fecha para la presente audiencia.

Correos electrónicos:

jbaracaldo@sdis.gov.co;
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del **Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

El Despacho y los apoderados de las partes consideraron que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa, no se encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se enlistan en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 Ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que con el escrito de contestación de demanda, solamente se formularon excepciones de mérito o perentorias que atacan el fondo del asunto; razón por la cual, tal y como se advirtió en el proveído que convocó a la presente audiencia, se resolverán al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, el Despacho en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora ANA PAOLA TIQUE PEDRAZA, tiene derecho o no a que la Secretaría Distrital de Integración Social declare que las funciones realizadas por ella al interior de los jardines infantiles, fueron las de MAESTRA – DOCENTE DE EDUCACION INICIAL y que por lo tanto, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2277 de 1979. Igualmente, si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral por los servicios prestados por la docente entre el 04 de junio de 2013 y el 20 de diciembre de 2022, y como consecuencia de ello, se proceda al pago de las prestaciones laborales y demás emolumentos legales devengados por un empleado de la planta de la Secretaria Distrital de Integracion Social y se ordene consignar al fondo de pensiones respectivo el valor de los aportes correspondientes al empleador, dejados de cotizar mes a mes, sobre el ingreso base de cotización (IBC) correspondiente al valor de los honorarios de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, así como devolverle el valor pagado en exceso por dicho concepto.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN **(Numeral 8 art. 180 Ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a la apoderada de entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

El apoderado de la Secretaría de Integración Social Distrital señaló que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial considera que se debe hacer un análisis fáctico y jurídico con base en las pruebas que obran en el proceso, por lo cual aún no existe acuerdo conciliatorio por parte de su representada, advirtiendo que enviaría copia de la respectiva certificación al correo del Despacho y de la parte actora con posterioridad a la audiencia.

Una vez escuchada la postura del extremo pasivo, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación y requiere a dicho profesional para que allegue el referido pronunciamiento en el transcurso del día.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS **(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Aportadas: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo 03 del expediente digitalizado.

6.1.2. Solicitadas:

6.1.2.1. Declaración de parte:

El apoderado de la parte actora, solicita en se reciba a la demandante en declaración sobre los hechos relacionados con la demanda, especialmente los aspectos relacionados con la subordinación laboral y dependencia que fuera objeto por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social. Así mismo, para que manifieste al Despacho el trato desigual que fuera objeto por parte de la entidad referida frente a un grupo de funcionarios de planta (INSTRUCTORES), que cumplieron funciones iguales y en similares condiciones en los jardines infantiles donde prestó sus servicios como DOCENTE DE EDUCACION INICIAL bajo la modalidad de contratos sucesivos por prestación de servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 198 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 165 y 191 inciso final del Código General del Proceso, aplicables a este asunto en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE DECRETA dicha prueba para recibir la declaración de la señora ANA PAOLA TIQUE PEDRAZA, en la forma y fecha que se dispondrá al final de esta diligencia.

6.1.2.2. Testimoniales:

La parte actora solicitó se decrete el testimonio de las señoras JOHANNA FERNANDA CERVERA HENAO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.305.190 y YOHANA YAMILE LOPEZ AMAYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.131.717.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA, se **ACCEDE A LA PRUEBA TESTIMONIAL** deprecada, solicitando al apoderado encargarse de la respectiva comparecencia de las testigos el día de la audiencia de pruebas.

La anterior decisión es notificada en estrados

6.1.2.3. DECLARACION DEL REPRESENTANTE DE LA DEMANDADA

Se **NIEGA** por innecesaria la prueba solicitada en el literal D del acápite de pruebas del escrito de demanda, referente a requerir al Representante Legal de la Secretaría Distrital de Integración Social de la ciudad de Bogotá o a quien este delegue para tal fin, para que rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos objeto de la presente demanda y respondiendo la pregunta: ¿desde qué fecha la Secretaria Distrital de Integración Social presta el servicio de Educación Inicial y/o Atención Integral a la Primera Infancia en sus jardines infantiles diurnos, y si a la fecha la prestación de ese servicio continúa prestándose?, en razón a que con las pruebas aportadas y decretadas en la presente audiencia es posible resolver la controversia que aquí nos ocupa.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. Aportadas: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda del expediente, con el valor probatorio que les otorga la Ley y que serán valorados al momento de proferir sentencia.

Además de las aportadas la entidad distrital no solicitó la práctica ni decreto de prueba alguna.

6.2. PRUEBAS DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá a la Secretaría Distrital de Integración Social para que en el término improrrogable de cinco (05) días remita a esta sede judicial con destino al expediente:

1. Certificación del horario que cumplía la señora ANA PAOLA TIQUE PEDRAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.131.657 entre el 04 de junio de 2013 y el 20 de diciembre de 2022, en desempeño de las funciones por las que fue contratada como DOCENTE de tiempo completo en los jardines infantiles distritales para la Atención Integral a la Primera Infancia, dentro de la educación formal.
2. Certificación en la que se indique si existió personal de planta dentro de la entidad que ejerciera las actividades de DOCENTE (INSTRUCTOR), en el periodo anteriormente referido discriminando la denominación del cargo, código, grado, salarios y prestaciones sociales, horarios y actividades realizadas de acuerdo al Manual de Funciones y Competencias, adjuntando para tal efecto copia de este. En el evento de no existir dicho cargo dentro de la entidad, deberá acreditarse tal situación.
3. Allegar la carpeta de supervisión realizada a los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, junto con los antecedentes previos, durante y post contractuales, que incluyan las actas de inicio y terminación de cada uno de estos, certificados de disponibilidad presupuestal para su celebración y soportes de capacitaciones brindadas a la docente en comento, en caso que así fuera.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija el día **JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE HORAS DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, a fin de continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la prueba documental y testimonial aquí decretada, la cual se realizará través de la plataforma LIFESIZE.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

Se da por finalizada la audiencia siendo las 9:37 a.m.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

EMR